



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07381-2013-PA/TC

SANTA

SAMUEL CRISTOVAL PALACIOS ROSO

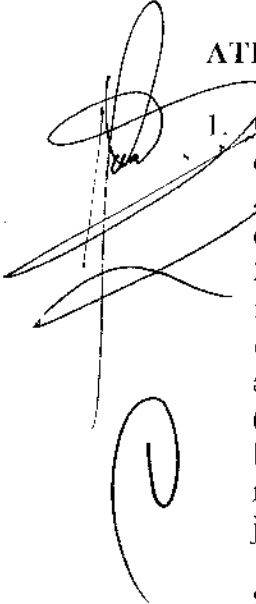
AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Cristoval Palacios Roso, contra la resolución de fojas 110, de fecha 27 de agosto de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

- 
1. Que con fecha 7 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Chimbote y del Primer Juzgado Civil de Chimbote, con citación de don Salvador Chong Olivar, solicitando que se declare la nulidad de la resolución judicial N° 12, de fecha 6 de enero de 2012, emitida por el Juzgado de Paz emplazado; y la de su confirmatoria la resolución judicial N° 18, de fecha 25 de octubre de 2012, expedida por el Juzgado demandado, la cual declaró infundada la demanda en el proceso incoado por el actor contra don Salvador Chong Olivar sobre devolución de pagos indebidos. (Expediente N° 763-2010-0-2501-JP-CI-04) Asimismo, solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la afectación constitucional, se ordene que el juez revisor devuelva el expediente al *a quo* para que éste emita una nueva resolución judicial fundada en derecho.

Sostiene el recurrente que con fecha 14 de abril de 1994 suscribió con don Salvador Chong Olivar un contrato innominado con las características de un contrato de comodato. No obstante, los magistrados, a través de las resoluciones materia de cuestionamiento, interpretaron que dicho contrato reunía las características de un contrato de naturaleza usufructuaria de conformidad con el artículo 999 del Código Civil, no acreditándose el error en el pago o en la entrega del dinero que se solicita su devolución. Agrega el actor que las resoluciones expedidas por los emplazados vulneran su derecho a la tutela procesal efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2. Con fecha 19 de diciembre de 2012, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró la improcedencia liminar de la demanda, por estimar que la judicatura constitucional no constituye una instancia revisora de la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07381-2013-PA/TC

SANTA

SAMUEL CRISTOVAL PALACIOS ROSO

ordinaria. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, confirmó la apelada por similar argumentación.

3. Este Tribunal Constitucional, ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede constituirse en un mecanismo mediante el cual las partes pretenden extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, presupuesto básico sin el cual la demanda resultará improcedente.
4. Este Tribunal además ha puntualizado que la motivación de las resoluciones judiciales salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que *"garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso"*. (Cfr. STC N.º 3943-2006-PA/TC, F.J. 4).
5. Por ello, el Tribunal es de la opinión que la presente demanda debe desestimarse, pues vía amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos fundamentales. Como es evidente, el problema planteado sobre la interpretación de un contrato civil y la interpretación de los dispositivos legales vigentes para solucionar tal controversia, son asuntos que corresponden ser dilucidados únicamente por el juez ordinario al momento de expedir sus pronunciamientos. Por tanto, escapan del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
6. Más aún, en la demanda no se explica con claridad de qué manera los pronunciamientos judiciales cuestionados lesionan los derechos fundamentales invocados. Por el contrario, de los autos se advierte que los fundamentos que los respaldan se encuentran razonablemente expuestos en las propias decisiones que se cuestionan, constituyendo por el contrario decisiones emitidas dentro del ámbito de las funciones que le corresponde al Poder Judicial, conforme la Constitución y su propia Ley Orgánica.
7. Por consiguiente, no apreciándose que los hechos cuestionados incidan sobre el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07381-2013-PA/TC

SANTA

SAMUEL CRISTOVAL PALACIOS ROSO

contenido constitucionalmente protegido de los derechos reclamados, la demanda debe desestimarse, de acuerdo con el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda,

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL